



Bogotá, D.C.



Doctora:

ANA MARIA ZAMBRANO DUQUE

Gerente General

Terminal de Transporte S.A.

Correo: ana.zambrano@terminaldetransporte.gov.co

carlos.salcedo@terminaldetransporte.gov.co

NIT 860052155-6

Diagonal 23 N° 69 60 Oficina 502

Ciudad

CONCEPTO

Referencia	No 2021ER147693 -2021ER160783- 2021ER162743- IE018786
Descriptor general	Presupuesto
Descriptores especiales	Régimen presupuestal de la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte S.A.
Problema jurídico	¿Cuál es el régimen presupuestal de las sociedades de economía mixta cuya participación accionaria pública es inferior al 90% y no están sometidas al régimen de las sociedades comerciales e industriales del estado?
Fuentes formales	Decreto Nacional 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional. Ley 489 de 1998, Código de Comercio, Ley 1474 que modificada la Ley 1150 de 2007. Sentencia Corte Constitucional C-736 de 2007 Decreto Distrital 714 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital Decreto Distrital 662 de 2018 Manual de Contratación de la Terminal de Transporte S.A. Código: GJC-MN01 versión N° 03 de abril de 2019

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

El consultante previo a unas consideraciones relacionadas con la naturaleza jurídica de la Empresa Terminal de Transporte de la ciudad de Bogotá, su régimen de contratación, sus recursos y su presupuesto y algunas consideraciones sobre el estatuto orgánico de presupuesto nacional y el estatuto orgánico del presupuesto distrital, consulta:

1. ¿Cuál es el régimen presupuestal de las sociedades de economía mixta cuya participación accionaria pública es inferior al 90% y no están sometidas al régimen de las sociedades comerciales e industriales del estado?

1

35.F.01
V.10

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

2. ¿A las sociedades de economía mixta con una participación pública inferior al 90% le aplica los principios establecidos en el artículo 13° del Decreto 714 de 1996 (entre ellos el de anualidad en su contratación)?
3. Con fundamento en la respuesta a los numerales anteriores, ¿La Terminal de Transporte S.A. puede iniciar sus procesos de contratación (etapa pre contractual) sin contar con certificado de disponibilidad presupuestal y expedirlo previo a la adjudicación y/o suscripción del respectivo contrato?

Referente al mismo tema consultado por la Terminal de Transporte S.A., la Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público trasladó la consulta elevada por la Terminal de Transporte, para que se responda las siguientes preguntas:

- “ 1. ¿La Terminal de Transporte S.A. puede iniciar sus procesos de contratación (etapa precontractual) sin contar con certificado de disponibilidad presupuestal y expedirlo previo a la adjudicación y/o suscripción del contrato?”*
- 3. Teniendo en cuenta que la Terminal de Transporte S.A. no le rigen las normas presupuestales de las empresas industriales y comerciales del estado, ¿cuál es el mecanismo para realizar contrataciones que se ejecuten en diferentes vigencias presupuestales y por plazos superiores a un año?*
- 4. ¿Puede la Terminal de Transporte S.A. realizar contratación de presupuestos de vigencias futuras sin aprobación en el presupuesto del año en que se celebra el contrato?”*

Así mismo, la Directora General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público trasladó la consulta elevada, por la Terminal de Transporte, donde se formulan las siguientes preguntas:

- “1. ¿La Terminal de Transporte S.A. puede iniciar sus procesos de contratación (etapa precontractual) sin contar con certificado de disponibilidad presupuestal y expedirlo previo a la adjudicación y/o suscripción del contrato?”*
- 2. Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, ¿la plataforma Secop 11 "Régimen especial" cuenta con alguna opción para iniciar el proceso sin incluir el CDP desde su apertura y solamente incluirlo al momento de suscribir el contrato en la plataforma?”*
- 3. Teniendo en cuenta que a la Terminal de Transporte no le rigen las normas presupuestales de las empresas industriales y comerciales del estado, ¿cuál es*

2

35.F.01
V.10

el mecanismo para realizar contratación que se ejecuten en diferentes vigencias presupuesta/es y por plazos superiores a un año?

4. *¿Puede la Terminal de Transporte S.A. realizar contratación de presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se celebra el contrato?"*

En la medida en que algunas de estas preguntas son similares, éstas se agruparán en el aparte de las conclusiones.

CONSIDERACIONES

Se precisa que es función de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda establecer las directrices para fomentar la unidad doctrinal en la aplicación e interpretación de normas relacionadas con la Hacienda Pública, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 72 del Decreto Distrital 601 de 2014.¹

Por esta razón, le corresponde absolver consultas, emitir conceptos jurídicos y prestar asistencia jurídica en asuntos relacionados con temas de tesorería, presupuesto, tributos, contabilidad, crédito público, cobro y asuntos jurídico-administrativos de la entidad.

1. Naturaleza Jurídica de las Sociedades de Económica Mixta

Las Sociedades de Economía Mixta, en general, están sujetas a las reglas de derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley, tal como sería el caso que regula el Parágrafo 1 del artículo 38 y el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, que tratan sobre la integración de la Rama del ejecutivo del poder público, el cual establece:

“Artículo 38. (...)

*Parágrafo 1°. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, **se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado. (...)”***

“Artículo 97.-. Sociedades de economía mixta. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza

¹ *“Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones”.*

industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

(...) PARÁGRAFO. - Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado. (Resaltado fuera del texto)

Adicionalmente, el artículo 461 del Código de Comercio establece:

"ART. 461. Definición de la Sociedad de Economía Mixta. Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario".

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que por regla general el régimen jurídico de las sociedades de economía mixta es el propio del derecho privado.²

"3.3.3 El régimen jurídico de las sociedades de economía mixta es el señalado por el legislador. Como se acaba de hacer ver, la Constitución Política en el primer inciso del artículo 210 autoriza expresamente al legislador para crear o autorizar la creación de las entidades descentralizadas, entre ellas las sociedades de economía mixta del orden nacional, "con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa." Así mismo, el último inciso de la misma disposición señala que al legislador compete establecer el régimen jurídico de las entidades descentralizadas (de cualquier orden). Así pues, debe concluirse que el Congreso de la República está revestido de libertad de configuración legislativa para señalar el régimen jurídico aplicable a este tipo de entidad descentralizada.

*Ahora bien, en desarrollo de la atribución constitucional de establecer el régimen jurídico de las sociedades de economía mixta, el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 señala que "las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial **conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley**". (Destaca la Corte) Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 461 dispone que "(s)on de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. **Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.**" (Destaca la Corte).*

² Sentencia C-736/07 Referencia: expedientes D-6675 y D-6688 acumulados, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

A partir de estas normas legales puede establecerse que hoy en día los elementos configurativos de las sociedades de economía mixta son (i) creación o autorización legal;[37] (ii) carácter de sociedades comerciales; (iii) su objeto social es el cumplimiento de actividades industriales y comerciales, con ánimo de lucro; (iv) sujeción a las reglas de Derecho Privado, "salvo las excepciones que consagra la ley"; (v) capital integrado por aportes del Estado y de particulares, en cualquier proporción; (vi) vinculación a la Rama ejecutiva como integrante del sector descentralizado y consecuente sujeción a controles administrativos."

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Ley 489 de 1998, a las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado. En sentido contrario, las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea menos del noventa por ciento (90%) de su capital social no se someten al régimen mencionado, sino a las reglas del derecho privado.

2. Régimen contractual de las Sociedades de Economía Mixta

El artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 14 de la ley 1150 de 2007, establece lo siguiente:

*"DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), **estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.**"*

Menciona la norma que las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%) están sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, excepto aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las

disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales.

3. Régimen presupuestal de las Sociedades de Economía Mixta

Debemos mencionar la normativa que a nivel Nacional y Distrital se refiere al régimen presupuestal de esta clase de sociedades.

Se evidencia entonces que las Sociedades públicas de Economía Mixta donde el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se les aplicará el régimen público presupuestal de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en los términos previstos en los estatutos orgánicos del presupuesto nacional y territorial.

El Decreto Nacional 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional dispuso:

“Artículo 3º. Cobertura del Estatuto: Consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden nacional y el Presupuesto Nacional (...).

Un segundo nivel que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la Ley les otorga.

*A las Empresas Industriales y Comerciales del estado y **las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas se les aplicarán las normas que expresamente las mencione.**” (Resaltado fuera de texto)*

En el Distrito Capital el Decreto Distrital 714 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, replicó:

“ARTÍCULO 2º. De la Cobertura del Estatuto. El presente Estatuto consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto Anual del Distrito Capital que comprende el Presupuesto del Concejo, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital y los Establecimientos Públicos Distritales que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios.

*El Presupuesto General del Distrito incluirá el Presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local y el Presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales y **Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, del Distrito Capital.***

*Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras del Sector Público Distrital y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito y de **las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas**, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.*

*A los Fondos de Desarrollo Local, Empresas Industriales y Comerciales del Distrito Capital, **de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, se les aplicarán las Normas y principios que sobre los mismos contenga el presente Estatuto.***

En lo demás se regirán por las regulaciones que expida el Gobierno Distrital, sus respectivas Juntas Directivas y el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal - CONFIS- (Acuerdo 24 de 1995, art. 2º). (Resaltado fuera de texto)

Artículo 3º. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios en cuyo capital el Distrito o sus Entidades Descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito.

Para los mismos efectos las Empresas Sociales del Distrito que constituyan una categoría especial de Entidad Pública Descentralizada, se sujetarán al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito. (Acuerdo 20 de 1996 art. 9). (Resaltado fuera de texto)

Como bien se establece en la norma, al igual que ocurre en la Nación, a las Empresas Industriales y Comerciales y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, del nivel Distrital se les aplica las normas y principios que expresamente el Estatuto Organico de Presupuesto (Decreto Distrital 714 de 1996) dispone para ellas. En lo demás, se regirán por las regulaciones que expida el Gobierno Distrital, sus respectivas Juntas Directivas y el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal - CONFIS.

En desarrollo de la anterior disposición, el Gobierno Distrital expidió el Decreto Distrital 662 de 2018, “*Por el cual se reglamenta y se establecen directrices y controles en el proceso presupuestal de las Empresas Distritales*”, modificado por el Decreto Distrital 191 de 2021, que estableció:

“Artículo 1º. CONTENIDO Y CAMPO DE APLICACIÓN. El presente Decreto constituye el reglamento que regula el proceso presupuestal de las entidades descentralizadas vinculadas al nivel central, Empresas Sociales del Estado o Empresas Distritales no financieras, a que se refiere el artículo 2º del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto Distrital 714 de 1996.

*Dentro de estas empresas se encuentran: Empresas Industriales y Comerciales del Distrito (EICD) societarias y no societarias, Sociedades Públicas, **Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de EICD**, Sociedades Limitadas o por Acciones*

Públicas del orden Distrital sujetas al régimen de EICD, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios en cuyo capital el Distrito o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más y, Empresas Sociales del Estado (ESE) constituidas como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Distrital.”

De conformidad con la normatividad analizada, se puede evidenciar que las sociedades de economía mixta que se encuentren cobijadas tanto por el Estatuto Organico de Presupuesto, en los aspectos que expresamente se refieran a las empresas industriales y comerciales, como por la normatividad expedida por el Distrito Capital que regula el proceso presupuestal de las empresas distritales, son aquellas que están sujetas al régimen a las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito Capital, es decir, aquellas sociedades de economía mixta en las que el Distrito capital posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social.

Así mismo, se puede concluir que las sociedades de economía mixta donde el Estado posea menos del noventa por ciento (90%) de su capital social no les resulta aplicable la normativa de que trata el Decreto Nacional 111 de 1996, Decreto Distrital 714 de 1996, por lo tanto, esta clase de sociedades se rigen en materia presupuestal por la ley de su creación, sus estatutos, manuales de contratación y la normatividad que regula el objeto para el cual fue creada.

En todo caso, en desarrollo de los principios de la función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que contempla el artículo 209 de la Constitución Política, cada empresa deberá, de acuerdo con su naturaleza jurídica, establecer en sus manuales de contratación cuáles de las disposiciones en materia contractual como presupuestal le son aplicables para el desarrollo de su objeto.

4. Naturaleza jurídica y régimen presupuestal de la Terminal de Transporte S.A.

La Terminal de Transporte S.A., es una Sociedad de Economía Mixta del orden Distrital, con participación pública en el capital social de la sociedad inferior al noventa por ciento (90%), constituida como sociedad anónima mediante escritura pública número 8058 del seis (6) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1.979), otorgada en la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Bogotá, vinculada a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, conforme con lo establecido en la Ley 489 de 1998, Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 107 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Código de Comercio y demás normas concordantes y reglamentarias, dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuya actividad y objeto social está enmarcada en sus Estatutos, dentro del contexto jurídico de que tratan las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, estando sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Así mismo debemos mencionar que en cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política, La Terminal de Transporte S.A cuenta con su respectivo Manual de Contratación Código: GJC-MN01 versión N° 03 de abril de 2019.

Como ya se ha señalado, por la participación del capital público en una proporción inferior al noventa por ciento, la Terminal de Transporte de Bogotá no está subordinada al Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996, ni al estatuto Orgánico Presupuestal de las empresas del Distrito, Decreto Distrital 662 de 2018, sino de los Estatutos que internamente adopte la entidad.

CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto, procedo a dar respuesta a la consulta formulada:

1. *¿Cuál es el régimen presupuestal de las sociedades de economía mixta cuya participación accionaria pública es inferior al 90% y no están sometidas al régimen de las sociedades comerciales e industriales del estado?*

Las sociedades de economía mixta cuya participación accionaria pública es inferior al 90% no están sometidas al régimen presupuestal de las sociedades comerciales e industriales del estado, por lo tanto, su régimen presupuestal es el que establece la ley de su creación, sus estatutos y manuales internos de presupuesto.

2. *¿A las sociedades de economía mixta con una participación pública inferior al 90% le aplica los principios establecidos en el artículo 13° del Decreto 714 de 1996, entre ellos, el de anualidad en su contratación?*

A las sociedades de economía mixta cuya participación accionaria pública es inferior al 90% no les resultan aplicables los principios establecidos en el artículo 13° del Decreto Distrital 714 de 1996, y dentro de estos, el principio de la anualidad..

En este marco, en desarrollo de los principios de la función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad que contempla el artículo 209 de la Constitución Política, cada empresa deberá, de acuerdo con su naturaleza jurídica, establecer en sus estatutos y manuales internos, las disposiciones en materia contractual y presupuestal que le resultan aplicables para el desarrollo adecuado de sus actividades económicas y comerciales.

3. *Con fundamento en la respuesta a los numerales anteriores, ¿La Terminal de Transporte S.A. puede iniciar sus procesos de contratación (etapa pre*

contractual) sin contar con certificado de disponibilidad presupuestal y expedirlo previo a la adjudicación y/o suscripción del respectivo contrato?

De conformidad con lo expresado, la Terminal de Transporte S.A. puede organizar su trámite presupuestal previendo que antes de comprometerse con un tercero, tenga como requisito contar con la respectiva disponibilidad presupuestal.

En este sentido, sí puede iniciar sus procesos de contratación en la etapa pre contractual, antes de iniciar la vigencia presupuestal respectiva, y expedir el certificado de disponibilidad presupuestal de manera previa a la adjudicación y/o suscripción de los respectivos contratos.

Por supuesto, la Terminal de Transporte debe adoptar las medidas internas que le permitan suscribir los contratos respectivos, con el debido soporte presupuestal que según sus normas internas corresponda. Para el efecto, podrá tener en cuenta, por ejemplo, la recurrencia de los procesos contractuales y el monto de sus presupuestos anuales de ingresos.

4. Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, ¿la plataforma Secop 11 "Régimen especial" cuenta con alguna opción para iniciar el proceso sin incluir el CDP desde su apertura y solamente incluirlo al momento de suscribir el contrato en la plataforma?

La Terminal de Transporte puede utilizar los mecanismos que al respecto tiene SECOP II, en el vínculo de la página denominado "Régimen Especial". Allí podrá encontrar las opciones que ofrece la mencionada plataforma, en relación con los documentos que se deben publicar. No sobra advertir que esta pregunta también había sido formulada a la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, la que maneja la plataforma respectiva.

4. Teniendo en cuenta que la Terminal de Transporte S.A. no le rigen las normas presupuestales de las empresas industriales y comerciales del estado, ¿cuál es el mecanismo para realizar contrataciones que se ejecuten en diferentes vigencias presupuestales y por plazos superiores a un año?

En la medida en que para la Terminal de Transporte S.A. no rigen las normas presupuestales de las empresas industriales y comerciales del estado, para las contrataciones que se ejecutan en diferentes vigencias debe darse aplicación a lo señalado en sus propias normas.

Según lo revisado, el Manual de Contratación de la Terminal de Transporte Código: GJC-MN01 versión N° 03 de abril de 2019, punto 15 Etapas generales, segundo inciso del Parágrafo 2, dispone:

“(…) Para la ejecución de proyectos en varias anualidades, el primer año deberá contar con CDP y los restantes contarán con un autorización o recomendación de la Junta Directiva acompañado de un documento expedido por la Dirección Financiera en el cual se indique que para las vigencias subsiguientes se apropiaran en el presupuesto respectivo las partidas presupuestales necesarias para cumplir los compromisos adquiridos”. De esta regla se concluye que la Terminal de Transporte S.A cuenta con el instrumento para suscribir contratos que vayan a ser ejecutados en diferentes vigencias.

5. ¿Puede la Terminal de Transporte S.A. realizar contratación de presupuestos de vigencias futuras sin aprobación en el presupuesto del año en que se celebra el contrato?”

De conformidad con lo señalado por el Manual de Contratación de la Terminal de Transporte S.A, se puede efectuar contratación que se ejecute en diferentes vigencias, pero el primer año debe contar con recursos, los cuales deben estar respaldados en el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Director Jurídico

lpazos@shd.gov.co

Revisado	Manuel Ávila Olarte - Subdirector Jurídico de Hacienda
Proyectado	Alfonso Suarez Ruiz - Profesional Especializado - Dirección Jurídica

11

35.F.01
V.10